

Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

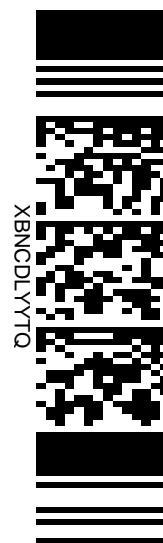
El abogado Don **JUAN PABLO LEFIMIL TORO**, en representación de la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Curacaví, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada por Doña Alexandra Yañez Jara. Juez Titular del Juzgado de Letras de Casablanca, la que acoge la demanda de declaración de relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Funda el recurso, en las causales establecidas en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo. En subsidio, la causal del artículo 477 en relación con el artículo 478 letra e) y, en subsidio de está, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

El día fijado al efecto se realizó la audiencia de estilo alegando los apoderados de ambas partes, dejándose constancia de lo actuado en el registro de audio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERADO:

PRIMERO. Que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de nulidad laboral constituye un medio de impugnación de la sentencia definitiva de carácter extraordinario y de derecho estricto, por cuanto el legislador ha establecido específicamente, de manera taxativa y rigurosa, la causales que lo hacen procedente, no siendo suficiente el solo agravio sufrido por una de las partes. Se trata de un medio de impugnación en que el reexamen de la cuestión discutida de fondo sólo se logrará una vez que se haya resuelto positivamente la acción incoada con la intención de revisar la validez de la sentencia precedente. Su carácter de derecho estricto lleva a sostener que no basta que se deduzca en contra de una sentencia definitiva, sino que se invoque una causal legal con toda exactitud y más aún, que se señale con rigurosidad la petición concreta que se formula al tribunal, la que no queda entregada al mero arbitrio del recurrente, sino que está determinada estrictamente por la causal deducida y por la forma en que el vicio se ha cometido, debiendo existir entre estos aspectos la debida congruencia cuya expresión determinarán la competencia misma de la Corte de Apelaciones en el conocimiento del recurso (*Neira con Valenzuela*, Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de septiembre de 2010, Rol N° 232-2010, c. 2°).



De allí que no basta con que el recurrente no esté conforme con lo resuelto por el sentenciador laboral y que, por esa sola circunstancia, pueda pedir una revisión de lo sentenciado a un tribunal superior, sino que debe explicar precisamente cuál es la infracción legal concreta que reclama y cómo se incurre por el fallo impugnado en alguna o algunas de las causales de nulidad estrictas de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

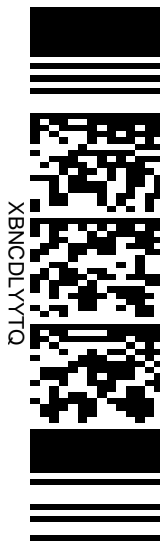
Lo anterior resulta más palmario, después de haberse oído los alegatos en estrados del abogado de la parte recurrente.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal alegada, que corresponde a la establecida en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, la funda en lo siguiente:

“Esta causal se fundamenta en dos circunstancias, a saber; la primera consiste en que los jueces del trabajo son absolutamente incompetentes para conocer de las acciones de quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código del Trabajo se excluyen de la esfera de aplicación, ejemplo de esto, son los funcionarios de la Administración del Estado cuando estos están sometidos por ley a un estatuto especial, en el caso de los señores Guillermo Gómez y Ana María Riquelme, su estatuto jurídico aplicable a los casos, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, específicamente el artículo 4º y sus respectivos contratos a honorarios, la relación entre los actores y la demandada se rige por dichos convenios de prestación de servicios a honorarios. Los jueces del trabajo son incompetentes para pronunciarse acerca del pago de indemnizaciones a los funcionarios públicos por no haber sido establecidas por el legislador, ni mucho menos a prestadores de servicios que han sido contratado bajo la modalidad a honorarios (quien no puede lo menos, no puede lo más)”.

TERCERO. Que, al respecto, es posible señalar que la demandante ejerció la acción que da origen a estos autos, con el objeto que se declare que la naturaleza jurídica de la relación contractual que mantuvo con la Municipalidad de Curacaví fue de carácter laboral, descartando al efecto la aplicación del Estatuto Administrativo; asimismo, para que se declare que su despido es injustificado, indebido o improcedente, y, además, nulo; y con la finalidad que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones, remuneraciones y cotizaciones pertinentes.

La circunstancia de haber basado su defensa la demandada en que la naturaleza del vínculo corresponde a un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios y no a una relación laboral, señalando además que el estatuto especial corresponde al respectivo contrato a honorarios y supletoriamente a las normas establecidas en el Código Civil referente al arrendamiento de servicios, y que lo reclamado por la demandante debe ser canalizado a través del Juzgado Civil pertinente, no priva a la jurisdicción laboral del imperio a que la obliga el artículo 7 de la Constitución Política de la



República, pues requerida como ha sido, a ella le incumbe decidir, en sentencia de fondo, ante qué tipo de relación de trabajo se encuentra y si han de aplicarse supletoriamente las normas del Código del ramo, considerando, especialmente, que sostener que el tribunal carece de competencia para dilucidar la existencia o no de una relación laboral habida entre las partes y las consecuencias que de ella derivan, pugna con lo previsto en el artículo 420 letra a) en relación con el artículo 7, ambos del Código del Trabajo.

Otra forma de razonar, a juicio de estos sentenciadores, elude el mandato de inexcusabilidad de los artículos 76 de la Carta Fundamental y 10 del Código Orgánico de Tribunales, al tiempo que se incurre en manifiesto prejuzgamiento.

Por último, el anterior razonamiento está en armonía con el fallo de unificación de jurisprudencia, de fecha 09 de marzo de 2017, pronunciado por la Excm. Corte Suprema.

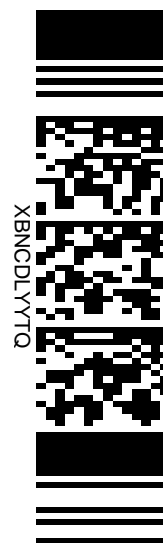
Por las razones expuestas, el presente recurso, por esta causal, será rechazado.

CUARTO: Que, la segunda causal, se funda en que *“... en la dictación de la sentencia cuya nulidad se solicita, se ha vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, según se pasa a exponer:...”*

Agrega lo siguiente: *“Pues bien, como consecuencia, precisamente, de las sustanciales diferencias entre ambos tipos de relaciones jurídicas, el legislador dictó dos cuerpos legales distintos, la Ley N°18.833, Estatuto Administrativo; y el Código del Trabajo. El primero destinado a regir las relaciones de los funcionarios públicos con la administración municipal y, el segundo destinado a regir las relaciones de los trabajadores con sus empleadores. Pretender hacer aplicable a una relación de derecho público, una normativa y beneficios propios de una relación de derecho privado, vulnera la disposición del artículo 19 N°2 que garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley. “2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;” (el destacado es nuestro)”*.

QUINTO: Que, conforme a lo tenor del artículo 477 del Código del Trabajo, se exige por parte del legislador que se hubieren infringido **“sustancialmente”** derechos o garantías constitucionales. En este caso, la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

A juicio de estos sentenciadores, tal infracción sustancial no existe en la especie, ello porque conforme se desprende claramente de los Considerandos Octavo a Décimo del fallo recurrido, queda de manifiesto que en la especie sí existió un contrato de trabajo entre los demandantes y la I. Municipalidad de Curacaví, lo que descarta



absolutamente la aplicación del artículo 4 de la ley 18.883 y, por el contrario, la aplicación íntegra del Código del Trabajo.

Por lo tanto, es posible advertir un acabado razonamiento por parte de la Jueza del Grado que la llevó a concluir en la especie la aplicación del Código del Trabajo, razonamiento que es compartido por estos sentenciadores y que descarta, por cierto, una discriminación “arbitraria” como la alegada.

Por estas razones, el presente recurso de nulidad será también rechazado por esta segunda causal.

SEXTO: Que, en cuanto a la tercera causal invocada, se funda en que: *“En este orden de ideas, se ha visto afectada la racionalidad del juicio empírico en que deben asentarse las sentencias, al infringirse el principio de inferencia lógica, que es la forma en que se obtiene conclusiones ciertas, sólo en base a datos y antecedentes previamente establecidos, para el caso de autos, dichos antecedentes estaban dados por los documentos válidamente incorporados y por la prueba rendida por los testigos presentados”*.

Agrega que “La inobservancia del principio lógico en la sentencia trae como consecuencia que el acto procesal no cumpla con su finalidad y el mismo deba ser declarado nulo”.

Señala que *“Lo anterior, constituye una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que ha afectado la garantía de la sentencia fundada y razonada, lo que necesariamente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, procediendo a rechazar las defensas opuestas por esta parte acogiendo la demanda de autos, cuando esta debió ser rechazada en todas sus partes”*.

SEPTIMO: Que, al respecto, analizado el fallo recurrido, y contrario a lo señalado por el recurrente, puede advertirse que éste ha expresado las razones jurídicas y las lógicas, científicas, técnicas y de experiencia en cuya virtud le asignó valor o desestimó la prueba rendida en autos, tomando en consideración todos los elementos que señala el artículo 456 inciso 2º del Código del Trabajo, lo que fluye claramente de la lectura de los **Considerandos Octavo a Undécimo.**

A mayor abundamiento, es posible advertir fácilmente que las probanzas acompañadas al juicio no fueron suficientes, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, para demostrar lo que pretendía la recurrente, no advirtiéndose vulneración alguna a los principios que aconsejan la razón y el criterio racional para el descubrimiento de la verdad, ni a los estándares de la lógica, máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados, habida consideración que el presente recurso no es el modo idóneo para analizar e interpretar la prueba de la forma como se propone, no siendo suficiente para su aceptación el sólo disenso del recurrente.

OCTAVO: Que, por ello, no es posible que esta Corte pueda entrar a ponderar y valorar las pruebas rendidas toda vez que la



facultad de apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, se corresponde con atribuciones exclusivas al Juez de la instancia, a menos que en la determinación de los hechos haya desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las probanzas, **cuestión que no ha ocurrido en la especie**. (Corte de Concepción, rol N°107-2009).

De la prueba rendida en autos, y tal como lo concluye el Juez del grado, es posible advertir que efectivamente existió vínculo de subordinación y dependencia, es decir, contrato de trabajo.

NOVENO: Que, en efecto. A juicio de estos sentenciadores, a partir de la definición del artículo 7 del Código del Trabajo, se puede establecer que el contrato de trabajo supone la existencia de un acuerdo entre empleador y trabajador, una prestación de servicios personales del trabajador, el pago de una remuneración por el empleador y una relación de subordinación o dependencia, bajo la cual se prestan los servicios. Esta relación de subordinación o dependencia se traduce en la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador.

Una característica fundamental del contrato de trabajo es su carácter típico, esto es, se trata de un contrato expresamente regulado por la ley, quien exige para su perfección de la concurrencia de los llamados elementos de la relación laboral: servicios personales, remunerados y **subordinación o dependencia**. Como señala el artículo 8° del Código del Trabajo "toda prestación de servicios en los términos señalados (personalidad, remuneración y subordinación) en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo". De esta manera, cuando una persona presta servicios a otra con las características mencionadas, el vínculo que las une corresponde a una relación laboral que debe ser regulada por un contrato de trabajo. La sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo aun cuando las partes le hayan dado otra dominación a la respectiva relación jurídica, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos señalados, no obstante haberse suscrito un convenio de otra naturaleza. Por lo tanto, es necesario señalar que, no obstante que las partes celebren un contrato que califiquen como civil bajo el título de contrato de honorarios, su verdadera naturaleza laboral o civil será determinada por la presencia de los elementos señalados. La calificación que las partes le atribuyen a una determinada relación de prestación es irrelevante para establecer su verdadera naturaleza jurídica

En consecuencia, el elemento esencialmente diferenciador entre un contrato de trabajo y un contrato a honorarios, lo constituye el vínculo de subordinación o dependencia, **cuyo es el caso de autos, por lo que sólo cabe concluir que el Juez del**



Grado, en su fallo, apreció correctamente la prueba rendida.

Por estas razones, el presente recurso de nulidad será también rechazado por esta tercera causal.

Por estos fundamentos, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que se **RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por Don **JUAN PABLO LEFIMIL TORO**, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada por Doña Alexandra Yañez Jara. Juez Titular del Juzgado de Letras de Casablanca, de fojas 1 de este expediente, la que **NO ES NULA**. Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

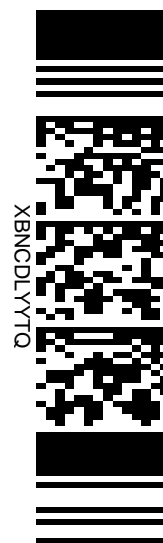
Redacción del Abogado Integrante señor Juan José Pérez Cotapos Contreras.

Reforma Laboral N° 670-2017.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S., Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogado Integrante Juan Jose Manuel Perez-Cotapos C. Valparaiso, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a quince de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.